

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SAL DE FAMILIA

E. S. D.

REF : ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION
PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO

DTE : LIGIA RIVERA TORO

DOS : LUIS FERNANDO PARRA PUENTES Y LUIS ALBERTO PARRA
RAMIREZ y JUAN DAVID PARRA RIVERA

RADICACION: 2021- 00545.

ABAD LEON GALVIS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T P No 24.274 del C S J, actuando en calidad de apoderado de los demandados LUIS FERNANDO PARRA FUENTES Y LUIS ALBERTO PARRA RAMIREZ, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito que oportunamente me permito presentar la sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023 emitida por el juzgado Décimo de Familia y notificado por estrado, sustentación que hago en los siguientes términos.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido En el artículo 322, numeral 1, inciso 2º y numeral 3º del C G P, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo emitido por el juzgado décimo de familia. Las incomodidades se basan expresamente en la valoración de las pruebas arrojadas por la parte demandante consistente en 3 testimonios.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Si analizamos el interrogatorio depuesto por la demandante señora LIGIA RIVERA TORO, esa fue una narración incoherente, sin afirmaciones contundentes, que demostraran la continuidad de la convivencia, y a ello se suma que sus respuestas fueron lacónicas y jalonadas por las preguntas de la Juez y del abogado que en algunos casos la pregunta llevaba implícita la respuesta. Se contradijo en ciertas afirmaciones y además no supo explicarle al Despacho cuantas veces compartió con los hijos de LUIS ALBERTO PARRA. Respuesta difícil de responder porque para el año 2018 en adelante hasta la muerte la relación se había terminado.

Aceptó que a partir del año 2018 la relación se tornó complicada por los continuos disgustos de la pareja concluyendo estos disgustos en dormir en camas separadas.

En cuanto al interrogatorio del señor JUAN DAVID PARRA RIVERA, aunque coincidió en parte con algunas afirmaciones de su señora madre en cuanto a los disgustos de la pareja, y hacer una manifestación en lo referente a las visitas de sus hermanos, manifestación esta que es contraria a la de su señora madre, pero por su condición de hijo de ambos no es muy creíble sus afirmaciones, por lo tanto, la valoración es difícil.

Analicemos el testimonio de la señora MARIA ELVIRA SARMIENTO, quien solo estuvo en el local del inmueble (primera planta) del año 2012 al 2016, según su manifestación y solo entro una sola vez al apartamento de la pareja en junio de 2020 y solo por espacio de 20 minutos según su propia versión, manifestando que los veía cogidos de la mano, pero en ningún momento demostró con hechos o con manifestaciones de ellos que la relación continuaba y el porqué, ya que no supo describir el apartamento, ni le consta si el ya fallecido LUIS ALBERTO PARRA dormía en habitación separada.

Es de tener muy en cuenta el testimonio de la señora GREGORIA ROSARIO HERNANDEZ si tenemos de presente el trabajo del señor LUIS ALBERTO PARRA CALDERON (QEPD), él era vendedor y viajaba todas las semanas de lunes a viernes y a veces se demoraba 15 días en correría y para esa época JUAN DAVID su hijo estudiaba, más sin embargo en su versión afirma que ella los veía entrar y salir a los 3 juntos todos los días a cualquier hora, viviendo a una cuadra, porque ella también salía hacer sus vueltas. También manifestó que no ingreso al apartamento.

Solo falta el testimonio de la señora ALBA CECILIA quien le dijo al Despacho que ella si entrabo varias veces al apartamento, pero él nunca estaba, que después del 2018 solo una vez, allí para unos cumpleaños pero que no recuerda si fue en el año 2017 o el 2018.

Analicemos los INTERROGATORIOS de los señores LUIS FERNANDO PARRA FUENTES y LUIS ALBERTO PARRA RAMIREZ, parte demanda versiones claras, diáfanas, sin titubeos, que coinciden sin el menor asomo de equivocación con los testimonios de las señoras AMPARO PARRA CALDERON, PILAR PARRA CALDERON, LORENA GUACARI PIZARRO y MARICELA ROLDAN OVIEDO, quienes depusieron con claridad no solo por ser testigos presenciales, sino porque recibieron la información directa de los protagonistas.

Toma la señora Juez como bandera de batalla el hecho de que la señora LIGIA RIVERA hubiese llevado al ya fallecido LUIS ALBERTO PARA CALDERON a la clínica y cuestiona el porque los hijos no lo llevaron, olvidando las explicaciones que dieron los mismos y los testigos del porqué, a pesar de haberle solicitado a la señora LIGIA que cuando lo fuera a llevar a la clínica les avisara a ellos para llevarlo o acompañarla, como así reza en las declaraciones y además cuando se presentó el momento de llevarlo por delicado estado de salud, las hermanas PILAR y AMPARO le solicitaron que llamara a los hijos para que le ayudaran, petición que no quiso tener en cuenta.

Ante esta negativa la señora Ligia le cerceno a los hijos la obligación y el principio de caridad de que ellos tenían con su papá en momentos tan difíciles, este comportamiento por parte de la demandante no le da derecho al Despacho para endilgarles a los hijos falta del cumplimiento de las obligaciones para quien fue su papá y darle reconocimientos ajenos a la realidad a la señora LIGIA RIVERA por el hecho de haberlo llevado a la Clínica.

También olvido el despacho hacer referencia a que el envió o llevada de elementos para el paciente lo hicieron sus hijos al igual que la comunicación para la información del estado de salud del enfermo se hacía a través de su hijo LUIS ALBERTO PARRA RAMIREZ hechos que hicieron hasta donde las

circunstancias se lo permitían ya que las limitaciones de la pandemia son conocidas ampliamente.

No existe norma en la legislación colombiana que el hacer un favor a una persona enferma o desvalida lo que se traduce en una obra de caridad, sea requisito o elemento esencial para acreditar la existencia de una relación marital de hecho.

Entre los requisitos encontramos los siguientes: una convivencia no inferior a 2 años, que sea libre e ininterrumpida y que no existe impedimento alguno, además de compartir siempre mesa, lecho y techo que a partir del año 2018 no se dio.

Entonces el hecho de haberlo llevado a la clínica no se traduce en un elemento de convivencia, como así lo quiere hacer ver la señora Juez, ello fue un acto de caridad, una demostración de buena samaritana como compañeros que eran de apartamento, mas no de habitación.

Y tal actuación de servirle en un momento tan difícil, se dio por una relación de amistad, que quedo después de una convivencia de más de 16 años, fuera de los motivos enunciados por los cuales lo llevo a la clínica, no existe otro y menos el de la convivencia, como así lo afirmo la señora Juez.

Igual calificación de amistad acompañada de un espíritu de servicio fue el haber invitado a la señora ALCIRA SAMIENTO para que le aplicara una inyección, actuación distante a la realidad de una convivencia como así lo predica el despacho, por lo tanto, estos hechos no pueden tener otro origen que el de amistad y buen servicio.

Entrando en materia encontramos una sentencia soslayada, ya que las pruebas aportadas por la parte demandada no fueron valoradas como ella requerían, dándole mayor prioridad a las pruebas de la demandante.

Aprovechando esta declaración de la señora ALCIRA SARMIENTO es de hacer hincapié con tantos años de amistad como ella lo predicó solamente entro una vez al apartamento de donde se desprende el poco o nada conocimiento de la relación entre la señora LIGUIA y el ya fallecido por lo tanto las afirmaciones que hizo de cogidos de la mano que no es un acto propio de una relación de unión marital también esas manifestaciones se hacen en relaciones de amistad y/o de novios. En ningún momento esta declarante afirmo que le constara la relación entre demandante y causante a partir del año 2018, es por ello que no es muy creíble su afirmación echa en la diligencia que nos ocupo el día 17 de noviembre del 2023 y continuando con los testimonios es de anotar el de doña GREGORIA ROSARIO HERNANDEZ cuando manifestó que como vecina los veía todos los días cogidos de la mano entrando y saliendo afirmación por demás mentirosa y sin ningún fundamento de credibilidad ya que el señor Luis Alberto parra calderón su ocupación fue la de vendedor, y viajaba todas las semanas de lunes a viernes y en algunas ocasiones demoraba quince días, por lo tanto esta declaración que a todas luces carece de una diáfana verdad tampoco es elemento probatorio para el fallo que en este documento estoy cuestionando y también afirmo que nunca había entrado al apartamento de la demandante de este proceso, de donde se concluye que no tuvo conocimiento directo ni de oídas que la relación marital entre la señora LIGIA y el señor LUIS ALBERTO hubiese tenido continuidad hasta el año 2020 fecha de su fallecimiento y no es fácil descartar la declaración de la señora Cecilia que aunque ella entro al apartamento no hizo

ninguna manifestación o afirmación que condujera a demostrar que la unión marital a que nos ocupamos hubiese continuado o perdurado hasta el 2020.

Es por ello su señoría que la sentencia proferida por el juzgado Décimo de familia carece de todo sustento jurídico porque como ya se analizaron los testimonios, estos en ningún momento demostraron o condujeron a esclarecer lo contrario de lo afirmado en mi demanda como fue la prescripción de solicitud inexistencia de vínculo matrimonial y la inexistencia del vínculo invocado, figuras estas que deben quedar incólumes por no haberse demostrado lo contrario.

Toma el juzgado la declaración del señor JUAN DAVID PARRA RIVERA como testigo estrella por la coincidencia en lo expuesto y su señora madre por él, aunque en el derecho de familia son permisivos los testimonios de familiares no es menos cierto que en su calidad de hijo debería guardar cierto lineamiento con su señora madre:

por ser hijo de ambos de LIGIA y LUIS ALBERTO.

porque la ley no lo obliga a declarar en contra de sus parientes de consanguinidad y afinidad.

De donde se desprende que estas manifestaciones como medio probatorio no se pueden tomar en un 100% creíbles es por ello que se debe analizar con prudencia y respeto estas manifestaciones.

Extraña interpretación hace la señora juez al decir que los demandados y sus esposas declarantes en esta audiencia no permanecían constantemente con la pareja, ello es cierto porque cada uno tiene su hogar independiente porque el lugar de vivienda de la señora LIGIA y de quien fue su esposo era solamente para ellos dos y su hijo y no es como lo manifiesta lo plasmo el despacho diciendo “.... que difícilmente podrían conocer la verdadera situación en el hogar de lo que si bien se ha dicho en el caso...” es cierto que no permanecieron o no permanecían en la vivienda de su padre pero se empaparon de la realidad mediante las visitas periódicas que le hacían, no solo porque vieron con sus propios ojos la situación del distanciamiento entre él y ella percatándose de forma presencial y visual de la vivienda que su padre tenía, aunado a ello el conocimiento a la notificación o comunicación recibida por el que la relación ya se había terminado.

Cómo es posible que manifestaciones de personas que frecuentaron la vivienda con alguna regularidad, que aprendieron la lección de viva fuente, que escucharon de los propios labios de su señor padre que la relación se había terminado, que compartieron en otras oportunidades entre ellas en la celebración del cumpleaños del ya fallecido, no se le haya dado la valoración que ellas ameritan, desechando o desconociendo la realidad de los hechos.

Tampoco tuvo en cuenta la señora Juez las manifestaciones de las hermanas del señor LUIS ALBERTO PARRA CALDERON, cuando tuvieron que prestarle el servicio de alimentación y atención de la ropa porque como consecuencia de la **NO** relación marital, el señor LUIS ALBERTO PARRA se vio abocado a pedirles su colaboración, ello es contrario a lo afirmado por el despacho diciendo que estamos frente a un patrón estereotipado de comportamiento y practica social, nada tiene que ver un favor pedido o que la persona que lo acepta lo puede hacer a lo que plasma el despacho en la sentencia.

Teniendo en cuenta como se valoró las pruebas recaudadas esta actuación encaja en lo que la ley a denominado indebida valoración de prueba y ello obedece, cuando de ella hay una valoración caprichosa o arbitraria de las pruebas en el caso que nos ocupa podemos decir que la valoración de las mismas se hizo en forma contraria a lo que la ley exige.

VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO

Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en la prueba, ya que la Ley le impone al Juez el deber de interrogar a la persona sobre la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias que tuvo para conocer del hecho.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA S U 198 DE 2013.

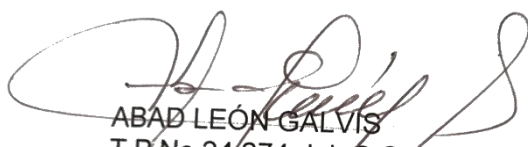
El supuesto factico por indebida valoración probatoria se configura entre otros en los siguientes supuestos: 1) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido. 2) Cuando el funcionario judicial valora la prueba manifiestamente inconducente respecto de los hechos y pretensiones debatidos en el proceso, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad, sino porque se trata de elementos probatorios que no guardan ninguna relación con el asunto debatido en el proceso o cuando el Juez da por probados los hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

Esta figura de Defecto Factico por Indebida Valoración Probatoria es aplicable al fallo de la señora Juez al tomar un elemento probatorio ajeno a la realidad de los hechos demostrados de la no convivencia.

Con fundamento en lo antes manifestado y teniendo en cuenta que la valoración de las pruebas no se hizo en estricto derecho, me permito pedirle a su señoría se sirva a acceder atendiendo a mi petición de apelación y por ende revocar la sentencia proferida por el juzgado décimo de familia de la ciudad de Bogotá.

Con los respetos que me merece su señoría se sirva tener en cuenta mi petición y en derecho desatar la controversia que nos ocupa en este escrito.

Atentamente;


ABAD LEÓN GALVIS
T P No 24.274 del C S J.
4482184